

Resolución A.801(19)

*aprobada el 23 de noviembre de 1995
(Punto 10 del orden del día)*

PROVISIÓN DE SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS (SMSSM)

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO ASIMISMO que según lo prescrito en la regla IV/5 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado en 1988, cada Gobierno Contratante se compromete a proporcionar, ya sea individualmente o en colaboración con otros Gobiernos Contratantes, según estime posible y necesario, instalaciones en tierra apropiadas para los servicios radioeléctricos terrenales y espaciales teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones de la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS que el sistema Inmarsat presta servicios de radiocomunicaciones, incluidas las de socorro y seguridad, mediante satélites geoestacionarios que funcionan en las bandas de 1,5 y 1,6 GHz,

TOMANDO NOTA de que el sistema COSPAS-SARSAT permite la recepción de alertas de socorro en la frecuencia de 406 MHz mediante satélites de órbita polar,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que la regla IV/5 del Convenio SOLAS 1974 prescribe la provisión de los siguientes servicios radioeléctricos:

- un servicio de radiocomunicaciones que utilice satélites geoestacionarios, integrado en el servicio móvil marítimo por satélite,
- un servicio de radiocomunicaciones que utilice satélites de órbita polar, integrado en el servicio móvil por satélite,
- el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz,
- el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, y
- el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 415 y 535 kHz y entre 1 605 y 4 000 kHz,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, según lo prescrito en el párrafo 5.1.1 del Anexo del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, las Partes harán que se mantengan, en las frecuencias internacionales de socorro, las escuchas radioeléctricas continuas que se juzguen de posible realización y necesarias,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los Servicios Móviles, 1987, y en particular la resolución 331 (Mob-87) relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) y al mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad, y la resolución 322 (Rev. Mob-87) relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM),

TENIENDO EN CUENTA ASIMISMO la resolución 3: "Recomendación sobre la pronta introducción de los elementos del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)", aprobada por la Conferencia SMSSM de 1988,

CONSIDERANDO que en el SMSSM se utilizará equipo de llamada selectiva digital que funcione en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas,

CONSIDERANDO ASIMISMO que no se debe exigir que los buques lleven equipo destinado principalmente a las comunicaciones entre el buque y tierra cuando operen en zonas en las que no se disponga de las correspondientes instalaciones en tierra,

CONSIDERANDO ADEMÁS que es necesario proveer servicios radioeléctricos para la transmisión y recepción de las comunicaciones de socorro y seguridad y que no todas las estaciones costeras tendrán obligación de proveer tales comunicaciones de socorro y seguridad,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 63° periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre la provisión de servicios radioeléctricos para el SMSSM, los Criterios aplicables cuando se provean instalaciones de llamada selectiva digital (LSD) en tierra para el SMSSM, los Criterios para establecer las zonas marítimas del SMSSM, los Criterios aplicables cuando se provea un servicio NAVTEX, y los Criterios aplicables cuando se provean instalaciones en tierra de Inmarsat para el SMSSM, que figuran respectivamente en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución;

2. RECOMIENDA que los gobiernos efectúen urgentemente un estudio sobre la necesidad de proveer instalaciones en tierra para prestar apoyo al SMSSM y de proporcionar, ya sea individualmente o en colaboración con otros gobiernos, las instalaciones en tierra apropiadas para los servicios radioeléctricos terrenales y espaciales que se estimen posibles y necesarios;

3. INSTA a los gobiernos a que presten, ya sea individualmente o en colaboración con otros Gobiernos Contratantes, los servicios radioeléctricos que se estimen posibles y necesarios para el buen funcionamiento del SMSSM;

4. INVITA a los gobiernos y a las organizaciones interesadas a que informen al Secretario General acerca de los servicios radioeléctricos que vayan a proveer como apoyo al SMSSM en respuesta a la presente resolución;

5. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga la presente resolución sometida a examen y apruebe enmiendas al respecto cuando sea necesario;

6. REVOCA la resolución A.704(17).

Anexo 1

RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROVISIÓN DE SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS PARA EL SMSSM

1 Los gobiernos establecerán, ya sea individualmente o en colaboración con otros gobiernos, tantas estaciones costeras como sean necesarias para designar una o varias zonas marítimas A1 o A2, o ambas, frente a sus costas. Cada zona marítima se establecerá de conformidad con los criterios recomendados en el anexo 3 para establecer las zonas marítimas del SMSSM.

2 Las zonas no definidas por los gobiernos como zonas marítimas A1 o A2 serán designadas, según proceda, como zonas marítimas A3 o A4, de conformidad con las reglas IV/2.14 y IV/2.15 del Convenio SOLAS 1974, enmendado en 1988.

3 Cada gobierno enviará a la Organización información sobre la zona o zonas marítimas A1, A2 y A3 y las zonas de cobertura del servicio NAVTEX o el servicio internacional SafetyNET que haya establecido para el SMSSM y sobre toda modificación que pueda afectar a las zonas marítimas que haya definido de ese modo.

4 Teniendo en cuenta el anexo 2, los gobiernos dispondrán lo necesario para establecer, según proceda, radiocomunicaciones en cada zona marítima A1 o A2 que hayan definido. Se invita además a los gobiernos a que establezcan radiocomunicaciones en las zonas marítimas A3 o A4, según proceda, con los fines siguientes:

- .1 recibir el alerta de socorro buque-costera; en particular, se necesitan urgentemente en el hemisferio meridional instalaciones para la recepción de alertas de socorro en la frecuencia de 406 MHz;
- .2 transmitir el alerta de socorro costera-buque;
- .3 transmitir y recibir comunicaciones para la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento;
- .4 transmitir y recibir radioavisos náuticos y meteorológicos e información urgente; y
- .5 transmitir y recibir radiocomunicaciones generales.

Anexo 2

CRITERIOS APLICABLES CUANDO SE PROVEAN INSTALACIONES DE LLAMADA SELECTIVA DIGITAL (LSD) EN TIERRA PARA EL SMSSM

1 Los gobiernos que deseen establecer una instalación de LSD en una estación costera de ondas decamétricas para el SMSSM comunicarán su intención a la Organización a fin de que ésta pueda mantener y difundir una lista completa de estaciones que ofrezcan un servicio de escucha de socorro de LSD en ondas decamétricas. Los gobiernos se asegurarán de que tales instalaciones de LSD de ondas decamétricas en tierra se ajustan a los criterios expuestos en el apéndice 1.

2 Los gobiernos que deseen establecer, ya sea individualmente o en colaboración con otros gobiernos dentro de una región de búsqueda y salvamento concreta, una instalación de LSD en una estación costera de ondas hectométricas que preste servicio, total o parcialmente, a una determinada zona marítima A2, notificarán a la Organización el ámbito de cobertura continua y el ámbito de cobertura desde tierra. Esta información será determinada por los gobiernos de conformidad con los Criterios para establecer las zonas marítimas del SMSSM, que figuran en el anexo 3. Los gobiernos se asegurarán de que las instalaciones de LSD en tierra de las estaciones costeras de ondas hectométricas cuya cobertura comprenda una parte de esa zona marítima A2 se ajustan a lo establecido en el apéndice 2.

3 Los gobiernos que deseen establecer, ya sea individualmente o en colaboración con otros gobiernos dentro de una región de búsqueda y salvamento concreta, una instalación de LSD en una estación costera de ondas métricas que preste servicio, total o parcialmente, a una determinada zona marítima A1, notificarán a la Organización el ámbito de cobertura continua y el ámbito de cobertura desde tierra. Esta información será determinada por los gobiernos de conformidad con los Criterios que figuran en el anexo 3. Los gobiernos se asegurarán de que las instalaciones de LSD en tierra de las estaciones costeras de ondas métricas cuya cobertura comprenda una parte de esa zona marítima A1 se ajustan a lo establecido en el apéndice 3.

4 La Organización mantendrá un plan general de todas las zonas marítimas cubiertas por las instalaciones de LSD de las estaciones costeras de ondas hectométricas y ondas métricas y distribuirá periódicamente a los gobiernos una descripción actualizada de tales zonas marítimas.

Apéndice 1

1 Principios básicos para establecer estaciones costeras de LSD en ondas decamétricas para las zonas marítimas A3 y A4

La selección de estaciones costeras de LSD en ondas decamétricas para las zonas marítimas A3 y A4 se basará en los principios siguientes:

- .1 cada zona oceánica que requiera una guardia en ondas decamétricas tendrá como mínimo dos estaciones para asegurar la necesaria cobertura en esas ondas;
- .2 cuando sea factible, las estaciones se seleccionarán en costas opuestas de una zona oceánica; y
- .3 en las zonas oceánicas de gran densidad de tráfico como, por ejemplo, el Atlántico Norte, se establecerán más de dos estaciones.

2 Criterios para la selección de estaciones de LSD en ondas decamétricas

Las estaciones que participen en el servicio de escucha de LSD en ondas decamétricas en el SMSSM:

- .1 estarán afiliadas a un centro coordinador de salvamento (CCS) y dispondrán de comunicaciones fiables por teléfono y télex;
- .2 tendrán capacidad de comunicación de largo alcance en todas las bandas de ondas decamétricas;
- .3 vigilarán todas las frecuencias de socorro de LSD en ondas decamétricas para evitar la multiplicación de los enlaces de comunicación entre los CCS, como sería necesario si varias estaciones se repartieran el servicio de escucha en diferentes frecuencias;
- .4 proporcionarán la cobertura más completa posible en su zona oceánica;
- .5 estarán constantemente en funcionamiento; y
- .6 podrán retransmitir las comunicaciones con arreglo a un procedimiento común.

3 Disponibilidad de las estaciones de ondas decamétricas participantes

Es posible que en el futuro haya que ajustar el número mínimo de estaciones costeras que se indica en 1.1 para cada zona oceánica concreta con objeto de:

- .1 proporcionar pleno apoyo en caso de fallo operacional; y
- .2 confirmar la plena cobertura en ondas decamétricas como resultado de pruebas futuras.

Apéndice 2

1 Principios básicos para establecer las zonas marítimas A2

La selección de estaciones costeras de LSD en ondas hectométricas para las zonas marítimas A2 se basará en los principios siguientes:

- .1 cada zona marítima que reciba la designación A2 requiere una guardia continua en ondas hectométricas en las frecuencias de socorro y un número suficiente de estaciones costeras para asegurar la cobertura en ondas hectométricas en la zona costera del gobierno interesado; y
- .2 en determinadas zonas, varios gobiernos podrán proporcionar colectivamente una cobertura completa (por ejemplo, el Mar del Norte).

2 Criterios para la provisión de estaciones de LSD en ondas hectométricas

Las estaciones que participen en el servicio de escucha de LSD en ondas hectométricas en el SMSSM:

- .1 estarán afiliadas a un CCS y dispondrán de comunicaciones fiables por teléfono y télex;
- .2 tendrán una capacidad de alcance medio en ondas hectométricas;
- .3 proporcionarán la cobertura más completa posible en su zona marítima inmediata; y
- .4 estarán constantemente en funcionamiento.

Apéndice 3

1 Principios básicos para establecer las zonas marítimas A1

La selección de estaciones costeras de LSD en ondas métricas para las zonas marítimas A1 se basará en los principios siguientes:

- .1 cada zona marítima que reciba la designación A1 requiere una guardia continua en ondas métricas y el número mínimo de estaciones necesario para asegurar la cobertura en ondas métricas en la zona costera del gobierno interesado; y
- .2 en determinadas zonas, varios gobiernos podrán proporcionar colectivamente una cobertura completa frente a sus costas (por ejemplo, el Mar del Norte).

2 Criterios para la provisión de estaciones de LSD en ondas métricas

Las estaciones que participen en el servicio de escucha de LSD en ondas métricas en el SMSSM:

- .1 estarán afiliadas a un CCS y dispondrán de comunicaciones fiables por teléfono y télex;
- .2 tendrán una capacidad de corto alcance en ondas métricas;
- .3 proporcionarán la cobertura más completa posible en su zona marítima inmediata; y
- .4 estarán constantemente en funcionamiento.

Anexo 3

CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL SMSSM

1 INTRODUCCIÓN

Los criterios indicados a continuación tienen por objeto servir de orientación a los gobiernos cuando determinen, a la altura de sus costas, las cuatro zonas marítimas mutuamente exclusivas que se definen en las reglas IV/2.12, IV/2.13, IV/2.14 y IV/2.15 del Convenio SOLAS 1974, enmendado en 1988.

2 ZONA MARÍTIMA A1

2.1 Cuestiones generales

Es probable que el alcance de las comunicaciones de las estaciones que funcionen en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo esté limitado por los factores de propagación más que por una potencia radiada insuficiente.

2.2 Criterios de orientación

Zona marítima A1: zona del mar comprendida dentro de un círculo de radio A en millas marinas, en el cual el trayecto de propagación radioeléctrica está principalmente establecido sobre agua. El radio A es igual a la distancia de transmisión entre la antena de ondas métricas del buque a una altura de 4 m sobre el nivel del mar y la antena de la estación costera de ondas métricas situada en el centro del círculo.

2.3 Determinación del radio A

2.3.1 Para calcular el radio A en millas marinas se utilizará la siguiente fórmula:

$$A = 2.5(\sqrt{H} \text{ (en metros)} + \sqrt{h} \text{ (en metros)})$$

donde H es la altura de la antena receptora de ondas métricas de la estación costera y h la altura de la antena transmisora del buque, que se supone igual a 4 m.

2.3.2 El siguiente cuadro da el alcance en millas marinas para unos valores típicos de H :

h	H	50 m	100 m
	4 m	23 m. m.	30 m. m.

2.3.3 La fórmula que antecede es aplicable a los casos en que las dos antenas sean visibles directamente, pero no se considera adecuada para casos en que las dos antenas estén a un nivel bajo. El alcance de ondas métricas en las zonas marítimas A1 debe verificarse mediante mediciones de la intensidad de campo.

3 ZONA MARÍTIMA A2

3.1 Cuestiones generales

3.1.1 Del examen de la recepción de señales radioeléctricas en la banda de 2 MHz se desprende que es probable que su alcance esté limitado por las condiciones de propagación y el ruido atmosférico, factores que a su vez se ven afectados por variaciones de la situación geográfica y de la hora, así como por la potencia radiada.

3.1.2 La distancia teórica previsible en función de la propagación de la onda de superficie puede determinarse consultando las "Curvas de propagación de la onda de superficie: agua de mar" que figuran en la recomendación UIT-R PN.368-7, ajustadas según sea necesario para tener en cuenta la intensidad real del campo radiado por la antena transmisora y la intensidad mínima de campo necesaria para el funcionamiento adecuado de un receptor que responda a lo dispuesto en la resolución A.804(19).

3.1.3 Para determinar el nivel mínimo de señal que permita obtener una radiorecepción satisfactoria en ausencia de otras señales interferentes es preciso tener en cuenta el ruido con el que debe competir la señal deseada. El informe UIT-R 322 presenta la distribución mundial de los valores del nivel de ruido y de otros parámetros relativos al ruido e indica el método de utilizarlos para evaluar la calidad probable de funcionamiento de un circuito radioeléctrico.

3.2 Criterios de orientación

Zona marítima A2: zona del mar comprendida dentro de un círculo de radio B en millas marinas, en el cual el trayecto de propagación está principalmente establecido sobre agua, que no es parte de ninguna zona marítima A1 y cuyo centro es el emplazamiento de la antena receptora de la estación costera.

3.3 Determinación del radio B

El radio B se puede determinar para cada estación costera consultando la recomendación UIT-R PN.368-7 y el informe UIT-R 322, en relación con el funcionamiento de un sistema de banda lateral única (J3E) que se ajuste a las condiciones siguientes:

Frecuencia	- 2 182 kHz
Anchura de banda	- 3 kHz
Propagación	- onda de superficie
Hora del día	- *
Estación	- *
Potencia del transmisor del buque (PTB)	- 60 W [†]
Rendimiento de la antena del buque	- 25 %
Relación señal/ruido (RF)	- 9 dB (voz)
Potencia media del transmisor	- 8 dB por debajo de la potencia máxima
Margen de protección contra desvanecimientos	- 3 dB

El alcance de las zonas marítimas A2 deberá verificarse mediante mediciones de la intensidad de campo.

4 ZONA MARÍTIMA A3 – Criterios de orientación

Zona marítima A3: zona del mar que no forma parte de ninguna zona marítima A1 o A2 y dentro de la cual el ángulo de elevación de un satélite de Inmarsat es igual o superior a 5°.

5 ZONA MARÍTIMA A4 – Criterios de orientación

Zona marítima A4: zona del mar que no forma parte de ninguna zona marítima A1, A2 o A3.

Anexo 4

CRITERIOS APLICABLES CUANDO SE PROVEA UN SERVICIO NAVTEX

1 Hay dos zonas fundamentales que deben definirse al establecer un servicio NAVTEX. Éstas son:

Zona de cobertura: Zona definida por un arco de círculo con centro en el transmisor y radio calculado según el método y los criterios que figuran en el anexo.

Zona de servicio: Una zona marítima única y bien definida, comprendida en su totalidad en la zona de cobertura, para la que se facilita ISM desde un determinado transmisor NAVTEX. Está normalmente definida por una línea que tiene plenamente en cuenta las condiciones locales de propagación y el tipo y volumen de la información, así como las características del tráfico marítimo de la región.

2 Los gobiernos que deseen proveer un servicio NAVTEX habrán de aplicar los criterios indicados a continuación para calcular la zona de cobertura del transmisor NAVTEX que van a instalar, a fin de:

- determinar el emplazamiento más apropiado para las estaciones NAVTEX, habida cuenta de las estaciones existentes o proyectadas;
- evitar interferencias con las estaciones NAVTEX existentes o proyectadas; y
- establecer una zona de servicio para la difusión de avisos a la gente de mar.

* Las administraciones determinarán periodos horarios y estacionales adecuados para su zona geográfica basados en el nivel de ruido reinante.

† Véase la nota a pie de página de la regla IV/16 c) i) de las enmiendas de 1981 al Convenio SOLAS 1974.

3 Se puede determinar la cobertura de la onda de superficie de cada estación costera consultando la recomendación UIT-R PN.368-7 y el informe UIT-R 322, relativos al funcionamiento de un sistema que se ajuste a las condiciones siguientes:

Frecuencia	- 518 kHz
Anchura de banda	- 500 Hz
Propagación	- por onda de superficie
Hora del día	- *
Estación	- *
Potencia del transmisor	- †
Rendimiento de la antena	- †
Relación señal/ruido (RF) en la anchura de banda de 500 Hz	- 8 dB [‡]
Porcentaje de tiempo	- 90

4 Se verificará que la zona de servicio NAVTEX está enteramente cubierta con mediciones de la intensidad de campo.

Anexo 5

CRITERIOS APLICABLES CUANDO SE PROVEAN INSTALACIONES EN TIERRA DE INMARSAT PARA EL SMSSM

1 Los gobiernos que deseen establecer una estación terrena costera de Inmarsat para el SMSSM deberán notificar su intención a la Organización, a fin de que ésta pueda mantener y distribuir una lista completa de las estaciones que mantengan un servicio de escucha de socorro. Los gobiernos se deberán cerciorar de que dichas instalaciones en tierra se proveen de conformidad con los criterios que figuran en el apéndice.

2 Los gobiernos que deseen, ya sea individualmente o en colaboración con otros gobiernos de una región SAR específica, proveer una estación terrena costera de Inmarsat que abarque, ya sea total o parcialmente, determinadas zonas marítimas, deberán notificar a la Organización la extensión de la cobertura continua y de la cobertura desde tierra. Esta información deberá ser determinada por los gobiernos de conformidad con los Criterios para establecer las zonas marítimas del SMSSM, que figuran en el anexo 3 de la presente resolución.

3 La Organización deberá mantener al día en el Plan general del SMSSM los detalles de todas las zonas marítimas que abarcan las estaciones terrenas costeras de Inmarsat y deberá distribuir periódicamente una copia actualizada de la descripción de dichas zonas marítimas a los gobiernos.

4 Los gobiernos que tengan estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM deberán cerciorarse de que dichas estaciones se ajustan a los criterios especificados en 2 del apéndice del presente anexo y de que en el Plan general del SMSSM solamente se enumeran dichas estaciones.

* Las administraciones habrán de determinar los periodos de conformidad con el cuadro de horarios de transmisión del servicio NAVTEX (Manual NAVTEX, figura 3) y las estaciones apropiadas en su zona geográfica, basándose en el nivel de ruido dominante.

† El alcance de un transmisor NAVTEX depende de la potencia transmitida y de las condiciones locales de propagación. El alcance real obtenido se deberá ajustar al mínimo necesario para conseguir una recepción adecuada en la zona NAVTEX de que se trate, teniendo en cuenta las necesidades de los buques que se aproximen procedentes de otras zonas. La experiencia ha demostrado que el alcance necesario de 250 a 400 millas marinas se puede obtener generalmente con una potencia de transmisión comprendida entre 100 y 1000 W durante el día, con un reducción del 60% durante el noche.

‡ Tasa de errores de caracteres de 1×10^{-2} .

Apéndice

1 Principios básicos para el establecimiento de estaciones terrenas costeras de Inmarsat para los servicios del SMSSM

1.1 La selección de estaciones terrenas costeras de Inmarsat para los servicios del SMSSM se deberá basar en los principios siguientes:

cada zona oceánica que necesite una guarda deberá disponer como mínimo de dos estaciones terrenas costeras a fin de proporcionar la cobertura necesaria para cada sistema.

1.2 Tal vez sea necesario ajustar en el futuro el número mínimo de estaciones terrenas costeras que se indica en 1.1 para una zona oceánica determinada a fin de proporcionar un servicio de apoyo completo en caso de fallo operacional.

2 Criterios para las estaciones terrenas costeras de Inmarsat

2.1 Las estaciones terrenas costeras de Inmarsat que participen en el SMSSM deberán:

- .1 satisfacer las prescripciones técnicas de Inmarsat confirmadas por la homologación y las pruebas de puesta en servicio de Inmarsat;
- .2 operar de acuerdo con los procedimientos de funcionamiento del sistema de Inmarsat para la emisión de los alertas de socorro y de las comunicaciones de socorro;
- .3 tener un CCS asociado registrado y disponer de comunicaciones fiables por teléfono, télex u otros medios;
- .4 funcionar de forma continua; y
- .5 realizar las siguientes funciones de comunicación del SMSSM:
 - .5.1 emitir los alertas de socorro buque-CCS, preferiblemente mediante un enlace especializado;
 - .5.2 retransmitir los alertas de socorro CCS-buque(s), preferiblemente mediante un enlace especializado;
 - .5.3 coordinar las comunicaciones CCS-CCS utilizando los terminales de las ETB;
 - .5.4 transmitir información sobre seguridad marítima (únicamente por Inmarsat-C); y
 - .5.5 recibir información sobre seguridad marítima.

2.2 Las estaciones que dispongan de sistemas de almacenamiento y envío deberán:

- .1 efectuar un intento inicial de entrega de los mensajes buque-costera o costera-buque en menos de 60 segundos para los alertas o el tráfico de socorro y de 10 minutos para todos los demás mensajes de seguridad a partir del momento en que la estación reciba el mensaje;
- .2 producir inmediatamente una notificación sobre la imposibilidad de entrega cuando se considere que no se puede entregar el mensaje; y
- .3 activar una alarma acústica/visual para alertar a la persona responsable designada si el tráfico de socorro no se puede enviar de acuerdo con los criterios del párrafo 2.2.1.

2.3 Las estaciones que dispongan de sistemas con circuitos de conmutación deberán intentar entregar inmediatamente los alertas o el tráfico de socorro buque-costera o costera-buque.

2.4 Las estaciones deberán:

- .1 poder reconocer los alertas de socorro en la dirección buque-costera;

- .2 poder reconocer las siguientes categorías de prioridades, tanto en la dirección buque-costera como costera*-buque:
 - socorro marítimo,
 - todos los demás mensajes marítimos (urgencia, seguridad y rutinarios); y
- .3 asegurarse de que se evita el deterioro o la obstaculización de las comunicaciones marítimas de urgencia y seguridad utilizando cuatro niveles de prioridad en las direcciones costera-buque y buque-costera diferenciando las comunicaciones no marítimas de las marítimas, o mediante otros medios establecidos por Inmarsat.

* Proveedor registrado de los servicios del SMSSM.